

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
76 520 40 03 001-2023-00202-00
Dte. HERRACIND S.A.S
Ddo. ALE ALUMINIOS S.A.S.

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, la anterior demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Palmira V, 23 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.581

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, impetrada por HERRACIND S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad ALE ALUMINIOS S.A.S., el Juzgado observa que los documentos allegados no pueden considerarse como títulos ejecutivos por lo que se hace necesario NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. A esta antelada conclusión se llega teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Como referentes normativos que avalan la citada conclusión tenemos los artículos 422 del CGP, artículo 774, numeral 2 del C del Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, decreto 2242 de 2015, Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1625 de 2016.

2.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2.1. En concomitancia con lo dicho en precedencia, según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -que agrupó el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación", la cual, claro está, debe cumplir

con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".

En lo que atañe a su creación, se destacan dos aspectos: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación "l", mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"

En lo que respecta a la **aceptación**, el Decreto 1074 de 2015 — adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio

electrónica³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, "no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor..." (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc.2.).

Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura —que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor" (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual "contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5^o del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (sentencia del 13 de septiembre de 2019, H Tribunal Superior de Bogotá Magistrado Marco Antonio Álvarez Ref.: Proceso ejecutivo de Activos S.A.S. contra Supernet TV Telecomunicaciones S.A.S.

3.- En el caso concreto, y en el ejercicio de la acción cambiaria, la sociedad HERRACIND SAS, demanda a ALE ALUMINIOS SAS, tratando de hacer exigibles 56 facturas electrónicas de venta relacionadas en el escrito de la demanda, aunque el togado sólo aportó 53 facturas de venta en los anexos, alguna de ellas ilegibles que no permiten con claridad establecer la fecha de vencimiento, aunque ello podría darse por superado, no obstante lo que les resta total valor

como títulos valores y por ende ejecutivo, es el hecho de no poderse probar su autenticidad atendiendo a que el QR que registran las diferentes “facturas” no se activa (verificado por el juzgado) posiblemente porque se trate de copias, por tanto tampoco puede verificarse si esta inscritas en el registro lo que evidentemente permitiría su circulación y por ende que se le hubiese expedido el título de cobro, ello atendiendo a que como se explicó en el precedente citado La factura electrónica conocida como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, opera a través del código único CUFE y QR, los cuales se constituyen como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN, dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, circunstancias que aquí se echa de menos. Además, en la situación fáctica expuesta tampoco se puede acreditar los requisitos de creación en cuanto a que, si las partes aceptaron emplear las facturas cambiarias, estas deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio lo cual también se omitió.

4. Así las cosas, ha de ratificarse la conclusión antelada que define el asunto, en cuento a que ninguno de los documentos electrónicos allegados cumple con los requisitos establecidos en las normas que sirvieron de marco normativo, pues no pueden considerarse títulos valores y por ende tampoco se verifica que sean ejecutivos en los términos del artículo 422 del CGP.

En merito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1. ABSTIENESE** el juzgado de librar orden pago dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por sociedad HERRACIND SAS, demanda a ALE ALUMINIOS SA
- 2. ABSTIENE** el juzgado de DEVOLVER anexos toda vez que toda la documentación incluida la demanda ejecutiva fue presentada digitalmente y los originales de los documentos deben reposar en manos de la parte actora.
- 3. RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JHONY MARIN GIL, abogado en ejercicio portador de la TP No. 139.598 para

que represente a la sociedad RACIND SAS en la forma y términos del mandato conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7013e61e19aef46f5fd28ca0e509af4b223cc4cec2a1cf05b967c25bb80eb5e0**

Documento generado en 26/06/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>